



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5091/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración y Finanzas**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **once de diciembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5091/2024

Sujeto Obligado:

Secretaría de Administración y Finanzas



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió el estatus de su trámite; prescripción y caducidad de adeudos de predial conforme al código fiscal de la CDMX.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El particular se agravió por falta de entrega de la información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

DESECHAR el medio de impugnación debido a que la parte recurrente omitió desahogar un acuerdo de prevención en sus términos.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Las personas con la calidad de parte recurrente tienen la obligación de desahogar en tiempo y forma los requerimientos formulados por este Instituto.

Palabras clave: Desecha, trámite, prescripción, caducidad, predial.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Administración y Finanzas
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5091/2024

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de Administración y Finanzas

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **once de diciembre de dos mil veinticuatro**².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5091/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Administración y Finanzas**, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. **Solicitud.** El uno de noviembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el **cuatro de noviembre**, a la que le correspondió el número de folio **090162824004028**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Solicito el estatus de mi tramite, solicite prescripción y caducidad de adeudos de predial conforme al código fiscal de la CDMX, sin embargo he acudido a las oficinas de la procuraduría fiscal y me dicen que no hay respuesta. [Sic.]

Información complementaria

¹ Colaboró José Arturo Méndez Hernández y Karla Romina Ceballos Álvarez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

folio de ingreso: 106132 fecha: 30/09/2024

A su solicitud anexó el oficio de solicitud de prescripción y caducidad, de septiembre de 2024, que consta de 1 foja útil.

Medio para recibir notificaciones

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información solicitada

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

- De la misma forma anexo un archivo adjunto a su solicitud, la cual se muestra a continuación:

II. Respuesta. El trece de noviembre, el sujeto obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, le notificó a la persona solicitante el oficio **ILEGIBLE**, de **seis de noviembre**, suscrito por el Subprocurador de Recursos Administrativos y Autorizaciones, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Hago referencia a la consulta recibida por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas con el número de folio 90162824004028, cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

"Solicito el estatus de mi trámite, solicite prescripción y caducidad de adeudos de predial conforme al código fiscal de la CDMX, sin embargo he acudido a las oficinas de la procuraduría y me dicen que no hay respuesta.

Información complementaria

folio de ingreso:106132

fecha: 30/09/2024

dirigido: SALVADOR JUÁRTEZ GALICIA, PROCURADOR FISCAL DE LA CDMX"

COMPETENCIA Y DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 95, fracción V, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, esta Subprocuraduría de Recursos Administrativos y Autorizaciones, cuenta con competencia para atender la solicitud de información pública que nos ocupa, toda vez que le corresponde substanciar y resolver trámites atinentes a solicitudes de declaración de caducidad y prescripción respecto de contribuciones locales y federales coordinadas a que se refieren los acuerdos y convenios del Ejecutivo Federal, de conformidad con las atribuciones conferidas a través del artículo referido, el cual señala, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“Artículo 95.- Corresponde a la Subprocuraduría de Recursos Administrativos y Autorizaciones:

...
V. Recibir, tramitar y resolver las solicitudes de caducidad y prescripción que formulen los interesados respecto de las facultades de comprobación y de créditos fiscales provenientes de la aplicación del Código Fiscal de la Ciudad de México, así como las que deriven de contribuciones federales coordinadas a que se refieren los convenios de coordinación y acuerdos que rijan la materia;

(...)”

En relación a lo anteriormente señalado y tomando en consideración que en el propio curso respecto del cual solicita la respuesta respectiva, se precisa que se trata de un expediente abierto con motivo de la solicitud de declaratoria de caducidad y prescripción por concepto de derechos por el suministro de agua, no queda duda alguna que de conformidad con el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, **el suscrito, en su carácter de Subprocurador de Recursos Administrativos y Autorizaciones, es el servidor público encargado de dar respuesta a la presente solicitud, en razón de que es competente para conocer entre otros procedimientos, de los relativos a solicitudes de caducidad y prescripción de contribuciones locales y federales coordinadas a que se refieren los acuerdos y convenios del Ejecutivo Federal.**

Teniendo claro lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que a la fecha del presente no existe respuesta expresa recaída a su escrito presentado el 30 de septiembre de 2024 en la oficialía de partes de la Procuraduría Fiscal, no obstante, es importante hacer de su conocimiento que transcurridos 4 meses de que se desahogó el requerimiento formulado dentro de éste, el mismo se puede presumir resuelto, con motivo de la configuración de una resolución ficta.

Dicha ficción del derecho, en el caso particular se traduce en **una respuesta en sentido negativo** a las pretensiones del contribuyente, que la ley presume ha recaído a una solicitud cuando la autoridad no la contesta, ni resuelve en el período legal establecido para ello, la cual se prevé en los artículos 54 y 55 del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente, los cuales, en la parte que interesa, señalan lo siguiente:

“...

ARTICULO 54.- Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de hasta cuatro meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución expresa, se considerará como resolución afirmativa ficta, que significa decisión favorable a los derechos e intereses legítimos de los peticionarios, por el silencio de las autoridades competentes, misma que tendrá efectos, siempre y cuando no exista resolución o acto de autoridad debidamente fundado. Cuando se requiera al promovente que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido debidamente.

ARTICULO 55.- No operará la resolución afirmativa ficta tratándose de la autorización de exenciones de créditos fiscales, la caducidad de las facultades

de la autoridad, la facultad de revisión prevista en el artículo 111 de este Código, la prescripción o condonación de créditos fiscales, el otorgamiento de subsidios, disminuciones o reducciones en el monto del crédito fiscal, el reconocimiento de enteros, la solicitud de compensación, la devolución de cantidades pagadas indebidamente, la actualización de datos catastrales y consultas.

(...)

En los casos en que no opere la afirmativa ficta, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior al plazo a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte.

...”

(Énfasis añadido)

En relación con lo anterior, se entiende que si se ingresó alguna promoción ante las autoridades fiscales competentes y ésta no se resolvió dentro del plazo de cuatro meses posterior a su presentación, es decir, no se emitió una respuesta expresa debidamente notificada, se entenderá que fue negada, estando en posibilidad de combatir esa **negativa ficta** a través del Juicio Contencioso Administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, o en su caso esperar a la emisión de la respuesta expresa.

[...][Sic.]

III. Recurso. El diecinueve de noviembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

No es posible que la autoridad no de respuesta a mi escrito y se escude en que si no me responde, se dará por improcedente, eso es anticonstitucional, de conformidad con el artículo 8 de la constitución, solicito a través de esta plataforma, la autoridad sea obligada a dar una respuesta, toda vez que ya es la segunda solicitud que hago.

[Sic.]

IV. Turno. El diecinueve de noviembre, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5091/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por

el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Prevención. El dos de diciembre, la Comisionada Instructora acordó prevenir a la parte recurrente con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI, 238 de la Ley de Transparencia, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, aclarara y precisara qué parte de la respuesta del Sujeto Obligado le causó agravio, y señalara de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales debían ser acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.

Por lo anterior, se previno al particular, con fundamento con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI y 238, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día **dos de diciembre** día en que se notificó el acuerdo, cumpliera con lo siguiente:

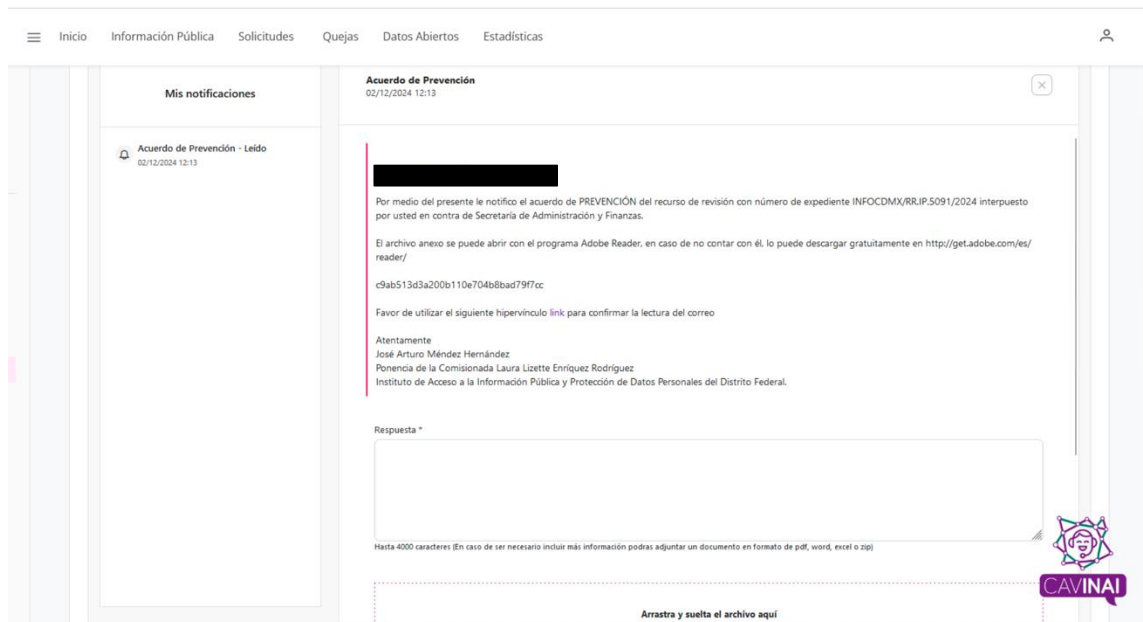
- **Aclare y precise su acto recurrido, expresando qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causa agravio, y señale de manera precisa las razones o los motivos de su inconformidad, indicándole que los mismos deberán estar acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.**

VI. Desahogo de la Prevención. El cinco de diciembre, el ahora recurrente pretendió desahogar el acuerdo de prevención, señalando lo siguiente:

buenas tardes.

no se encuentra documento anexo, por lo cual solicito nuevo termino, para desahogar prevención.

A su desahogo de prevención anexó el siguiente documento:



Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.

[...]

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Este Instituto realizó la prevención en términos de los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238 de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

a) En la solicitud de información, el particular, requirió lo siguiente:

“Solicito el estatus de mi tramite, solicite prescripción y caducidad de adeudos de predial conforme al código fiscal de la CDMX, sin embargo he acudido a las oficinas de la procuraduría fiscal y me dicen que no hay respuesta.”
[Sic.]

b) El trece de noviembre, Sujeto Obligado, emitió una respuesta, mediante el oficio SAF/PF/SRAA/[número ilegible]/2024 de seis de noviembre, signado por el Subprocurador de Recursos Administrativos y Autorizaciones, le refieren que a la fecha del presente no existe respuesta expresa recaída a su escrito presentado el 30 de septiembre de 2024 en la oficialía de partes de la Procuraduría Fiscal.

c) El solicitante al realizar presentar su agravio indicó lo siguiente:

No es posible que la autoridad no de respuesta a mi escrito y se escude en que si no me responde, se dará por improcedente, eso es anticonstitucional, de conformidad con el artículo 8 de la constitución, solicito a través de esta plataforma, la autoridad sea obliga a dar una respuesta, toda vez que ya es la segunda solicitud que hago.

[Sic.]

Ahora bien, del agravio planteado en su recurso no se desprendió una inconformidad, que recayera en una causa de pedir de las previstas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que el sujeto obligado en su respuesta se pronunció respecto de la totalidad de los requerimientos informativos de la persona solicitante, por lo cual no es posible concluir, cuál o cuáles pedimentos

informativos considera el particular le fueron proporcionados de forma parcial o no le fueron respondidos.

Al respecto y con el objeto de estar en condiciones de determinar la procedencia del presente medio de impugnación, resulta imprescindible conocer de manera específica su acto recurrido, así como las razones o motivos de su inconformidad, ya que sin ello nos encontramos impedidos para advertir qué contenido informativo de los que petitionó considera no le fue contestado o le fue respondido de forma parcial, más aún cuando el sujeto obligado en su respuesta se refirió a cada uno de los puntos petitionados

Por lo anterior, se previno al particular, con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI y 238, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México³, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se notificara el acuerdo, cumpliera con lo siguiente:

- **Aclare y precise su acto recurrido, expresando qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causa agravio, y señale de manera precisa las razones o los motivos de su inconformidad, indicándole que los mismos deberán estar acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.**

Lo anterior bajo el apercibimiento de que, de no desahogar la prevención en los términos señalados en el acuerdo, el recurso de revisión sería desechado.

Dicho proveído fue notificado al particular el **dos de diciembre**, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado por la parte recurrente para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión.

Ahora bien, el particular en su escrito presentado el cinco de diciembre de la presente anualidad, manifestó que el acuerdo de prevención no se encontraba anexo en la Plataforma Nacional de Transparencia, requiriendo un nuevo plazo para el desahogo del mismo y que, dicho acuerdo se notificara nuevamente, sin embargo, de la revisión de las constancias de la Plataforma Nacional de Transparencia, se localizó lo siguiente:

Medios de impugnación										
Entidad federativa	Número de expediente	Materia	Fecha de registro oficial	Comisionado ponente	Estatus del recurso	Fecha de votación de la resolución	Estatus de cumplimiento	Sujeto obligado	Fecha de evaluación del cumplimiento	Ver histórico
Ciudad de México	INFOCDMX/RR.IP.	Acceso a la Información	19/11/2024 09:47	Laura Lizette Enríquez Rodríguez	Prevenido			FINANZAS		Ver histórico

Histórico

Número de expediente	Actividad	Estado	Fecha de ejecución	Responsable	Realizó la actividad	Correo
INFOCDMX/RR.IP.5091/2024	Registro Electrónico	Recepción Medio de Impugnación	19/11/2024 09:47:11	Recurrente	oscardom2706@gmail.com	
INFOCDMX/RR.IP.5091/2024	Envío de Entrada y Acuerdo	Recibe Entrada	20/11/2024 00:00:00	DGAP	Alejandra Calderón LN	alejandra.calderon@infodf.or
INFOCDMX/RR.IP.5091/2024	Admitir/Prevenir/Desechar	Prevenido	02/12/2024 12:13:32	Ponencia	José Arturo Méndez Hernández	arturo.mendez@infocdmx.or
INFOCDMX/RR.IP.5091/2024	Respuesta a la Prevención	Prevenido	05/12/2024 00:00:00	Recurrente		

Ahora, al momento de entrar a la opción de admitir/prevenir/desechar, se localiza lo siguiente:

Admitir / Prevenir / Desechar

» Información general

» Información del recurrente

» Información de la solicitud

» Información del Medio de Impugnación

» Información de la ponencia

Tipo de Respuesta *

Prevenir

— Documento de acuerdo *

Nombre del archivo	Descripción del archivo	Tamaño
Prevision INFOCDMX.RR.IP.5091-2024.pdf		0.59 MB

Proyectista* José Arturo Méndez Hernández

Correo del proyectista* arturo.mendez@infocdmx.org.mx

Por lo anterior, es evidente que si se encuentra disponible el acuerdo de prevención y visible, esto en razón de que en las constancias que obran en la Plataforma Nacional de Transparencia, se observa que se realizó correctamente la notificación del acuerdo de prevención al recurrente y que es visible en la misma PNT.

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, al no **desahogar el acuerdo de prevención en sus términos**. En consecuencia, se ordena desechar el recurso de revisión citado al rubro.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.